



Resolución de Secretaría General

N° 007-2026-INEI

Lima 04, de febrero de 2026

Visto el expediente N° SG-TD020250069533 y el Informe N° 000051-2026-INEI/OEPER-OTA de la Oficina Ejecutiva de Personal y el Informe N° 000009-2026-INEI/OTAJ de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), sobre Queja por defecto de tramitación, presentado por el administrado Renán Jesús Quispe Llanos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente SG-TD020250069533 de fecha 19 de diciembre de 2025, el administrado Renán Jesús Quispe Llanos, interpone Queja por Defecto de Tramitación, manifestando no haberse resuelto oportunamente su Recurso de Apelación, interpuesto contra la Carta N° 146-2025-INEI/OTA/OEPER de fecha 13 de octubre de 2025, emitida por la Oficina Técnica de Administración;

Que, con Oficio N° 000201-2026-INEI/OTA de fecha 19 de enero de 2026, la Oficina Técnica de Administración hace suyo el Informe N° 000051-2026-INEI/OEPER-OTA emitido en la misma fecha, por la Oficina Ejecutiva de Personal, informando de las acciones realizadas, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el administrado Renán Jesús Quispe Llanos, contra la Carta N° 146-2025-INEI/OTA/OEPER de fecha 13 de octubre de 2025, señalando lo siguiente:

Sobre la supuesta paralización del procedimiento por haber transcurrido los 30 días hábiles sin pronunciamiento: "Debe precisarse de la revisión de los antecedentes, que, no se advierte paralización respecto del recurso de apelación interpuesto el 22 de octubre de 2025 contra la Carta N° 146-2025-INEI/OTA/OEPER; por el contrario, se verifica que fue materia de evaluación mediante el Informe N° 000742-2025-INEI/OEPER-OTA de fecha 03 de noviembre de 2025, en el cual se determinó que la controversia versa sobre la interpretación, ejecución y alcances de la Resolución N° 0000002764-2025-ONP/TAP, recomendándose la elevación del expediente al órgano competente; y, en cumplimiento de ello, el INEI remitió el expediente administrativo completo a la ONP/TAP mediante el Oficio N° 002002-2025-INEI/OTA de fecha 04 de noviembre de 2025. Adicionalmente, la ONP efectuó un requerimiento de subsanación y remisión de información mediante Oficio N° 018738-2025-DPE-ONP de fecha 06 de noviembre de 2025, el cual fue atendido por el INEI mediante Oficio N° 002055-2025-INEI/OTA de fecha 12 de noviembre de 2025, adjuntándose la información requerida; en ese sentido, se evidencia tramitación efectiva, no configurándose defecto de tramitación por paralización

-Sobre la presunta contravención del deber de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los administrados: "el administrado sostiene que la entidad habría incumplido el deber de resolver expresamente; sin embargo, del propio trámite efectuado se demuestra que el recurso siguió el cauce procedimental que correspondía, en efecto, conforme al Informe N° 000742-2025-INEI/OEPER-OTA de fecha 03 de noviembre de 2025, se concluyó que el recurso de apelación versa sobre la interpretación, ejecución y alcances de la resolución emitida por el TAP en relación con el régimen



pensionario del Decreto Ley N° 20530, razón por la cual se recomendó remitir el expediente administrativo y el recurso de apelación al **Tribunal Administrativo Previsional** para que emita el pronunciamiento final; el INEI no retuvo el recurso, sino que lo evaluó y lo elevó al órgano competente mediante el **Oficio N° 002002-2025-INEI/OTA**, cumpliendo además con subsanar y completar la documentación solicitada por la ONP mediante el **Oficio N° 002055-2025-INEI/OTA**; por tanto, no se configura incumplimiento del deber de impulso y atención de la pretensión impugnatoria, pues se siguió el trámite para su conocimiento por la autoridad competente;

-Sobre el argumento referido al incumplimiento del plazo máximo para resolver; por sí mismo, no acredita un defecto de tramitación imputable al INEI, en la medida que se advierte que la entidad no incurrió en inacción ni mantuvo el recurso sin trámite; la interposición del recurso (22.10.2025) y su elevación (04.11.2025) demuestra actuaciones concretas; la elaboración de un informe de evaluación (03.11.2025) y la remisión del expediente al órgano competente (04.11.2025); luego, ante el requerimiento de la ONP (06.11.2025), el INEI cumplió con remitir los actuados y las precisiones solicitadas (12.11.2025); en tal sentido, de la secuencia documentada no se desprende un supuesto de "infracción de plazos" por falta de trámite, sino, por el contrario, un curso procedimental que culmina con la remisión del recurso y sus antecedentes al órgano llamado a resolver en definitiva;

-Sobre el argumento referido a que las Cartas N° 049-2025-INEI/OTA y N° 155-2025-INEI/OTA-OEPER no constituirían una resolución válida del recurso de apelación, el argumento del administrado resulta errado pues las Cartas N° 049-2025-INEI/OTA y N° 155-2025-INEI/OTA/OEPER no fueron emitidas como resolución del recurso de apelación, sino como comunicaciones vinculadas a otras solicitudes o a la explicación del estado del trámite; la Carta N° 049-2025-INEI/OTA de fecha 17 de noviembre de 2025 fue emitida en atención a la Carta N° 015-2025-RQLL, mediante la cual el administrado formuló cuestionamientos y solicitó determinadas actuaciones; y en dicha carta se informó expresamente que el administrado interpuso recurso de apelación mediante escrito de 22.10.2025, el cual fue remitido al TAP mediante los Oficios N° 002002-2025-INEI/OTA y N° 002055-2025-INEI/OTA, señalándose que el asunto se encuentra bajo conocimiento del órgano competente, razón por la cual el INEI carece de atribuciones para pronunciarse. A su turno, la Carta N° 155-2025-INEI/OTA/OEPER de fecha 30 de octubre de 2025 responde a la Carta N° 014-2025-RQLL, precisando la naturaleza comunicativa del documento cuestionado y delimitando competencias previsionales; por ello no resulta atendible exigir que tales comunicaciones constituyan la "resolución" de la apelación, cuando el expediente demuestra que esta fue evaluada y remitida a la autoridad competente.

-Sobre la supuesta omisión de valorar una Resolución Directoral firme del año 2001 reconocida por el TAP; el cuestionamiento del administrado corresponde al fondo de la controversia previsional y a la interpretación de los antecedentes de su derecho pensionario; no obstante, de los antecedentes del expediente se advierte que la propia Resolución del TAP dispuso retrotraer el procedimiento para que la Dirección de Producción de la ONP emita el acto correspondiente, y que dicha dirección comunicó al INEI que el administrado mantiene la condición de pensionista de cesantía definitiva conforme a la Resolución Directoral N° 360-90-OPER-OGA-INEI de 12.07.1990. Asimismo, la opinión legal emitida por la OTAJ (Oficio N° 000467-2025-INEI/OTAJ) concluyó que ONP y TAP son los órganos competentes para resolver controversias previsionales del régimen del D.L. 20530, y que el INEI no debía emitir un nuevo acto pensionario, sino limitarse a acatar lo dispuesto por la ONP; en ese contexto, el recurso de apelación fue elevado al TAP para pronunciamiento final, conforme se desprende del Informe N° 000742-2025-INEI/OTA y del Oficio N° 002002-2025-INEI/OTA; por lo que el debate sobre la valoración de una u otra resolución directoral corresponde al análisis de la autoridad previsional competente y no configura, en sí mismo, defecto de tramitación atribuible a la entidad.

-Sobre el argumento referido a la existencia de un "acto administrativo de hecho" materializado en boletas de pago; la alegación sobre boletas de pago y presuntas



INEI/OTA precisó que los cuestionamientos y solicitudes del administrado se encuentran en evaluación por el TAP, por lo que el INEI se encuentra limitado de adoptar decisiones mientras la apelación esté en trámite ante la autoridad competente. En consecuencia, no se configura defecto de tramitación por paralización, omisión de trámite o incumplimiento de deberes funcionales atribuible al INEI.

-La Oficina Ejecutiva de Personal, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el administrado Renán Jesús Quispe Llanos contra la Carta N°146-2025-INEI/OTA/OEPER fue evaluado mediante el Informe N° 000742-2025-INEI/OEPER-OTA (03.11.2025) y remitido a la ONP/TAP mediante el Oficio N° 002002-2025-INEI/OTA (04.11.2025), no verificándose paralización del procedimiento;

Que, en ese contexto, se advierte que la ONP efectuó requerimientos de subsanación y remisión de actuados mediante el Oficio N° 018738-2025-DPE-ONP (06.11.2025), los cuales fueron atendidos por el INEI mediante el Oficio N° 002055-2025-INEI/OTA del 12 de noviembre del 2025, adjuntándose la documentación solicitada; por lo que no se evidencia inactividad o incumplimiento de trámite imputable a la entidad, señalando que de los argumentos expuestos por el administrado, en su queja por defecto de tramitación, no se acredita la existencia de un defecto de tramitación atribuible al INEI por paralización, omisión de trámites o incumplimiento de deberes funcionales, en tanto el recurso fue tramitado y elevado a la instancia competente para pronunciamiento final;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la Ley N° 27444), los administrados en cualquier momento, pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, conforme con lo dispuesto en el numeral 169.3 del artículo 169 de la referida norma, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja, y la resolución será irrecurrible;

Que, del análisis concreto, el administrado Renán Jesús Quispe Llanos, al interponer recurso de apelación contra la Carta N° 146-2025-INEI/OTA/OEPER el 22 de octubre de 2025, la Entidad evaluó el recurso, pronunciándose a través del Informe N° 000742-2025-INEI/OEPER-OTA de fecha 03 de noviembre de 2025, siendo remitido al Tribunal Administrativo Previsional, Oficina de Normalización Previsional ONP el 04 de noviembre de 2025 con Oficio N° 002002-2025-INEI/OTA, cumpliéndose además con atender los requerimientos de subsanación de la ONP;

Que, asimismo, se emitieron comunicaciones oficiales que informaron al administrado sobre el estado del trámite y la competencia del Tribunal Administrativo Previsional TAP, para resolver en definitiva, a través de la Carta N° 146-2025-INEI/OTA/OEPER de fecha 13 de octubre de 2025, suscrita por el Director Técnico de Administración, notificada el mismo día de emitida, Carta N° 155-2025- INEI/OTA/OEPER de fecha 30 de octubre de 2025, suscrita por la Directora Ejecutiva de Personal, notificada el 31 de octubre de 2025 y la Carta N° 049-2025-INEI/OTA de fecha 17 de noviembre de 2025, suscrita por el Director Técnico de Administración, notificada el 18 de noviembre de 2025, demostrándose que se realizaron actuaciones continuas y efectivas, descartándose paralización, omisión de trámite o incumplimiento de deberes funcionales;

Que, en relación a la paralización del procedimiento, que alega el administrado: de la revisión de los antecedentes se constata que el Recurso de Apelación interpuesto el 22 de octubre de 2025, contra la Carta N° 146-2025-INEI/OTA/OEPER, la Oficina Ejecutiva de Personal emitió el Informe N° 000742-2025-INEI/OEPER-OTA de fecha 03 de noviembre de 2025, siendo remitido al TAP el 04 de noviembre de 2025. Posteriormente, con fecha 06 de noviembre de 2025 la ONP, requirió subsanaciones las cuales fueron atendidas por el INEI el 12 de noviembre de 2025. Esta secuencia evidencia actuaciones continuas, descartándose paralización del procedimiento;



afectaciones económicas, aun cuando el administrado las invoque como sustento de su queja, se encuentra estrechamente vinculada a la materia previsional cuestionada, esto es, a la interpretación y ejecución de la Resolución del TAP y a la determinación comunicada por la ONP; de acuerdo con los antecedentes, la Carta N° 146-2025-INEI/OTA/OEPPER informó que el INEI continuaría con la administración y pago de la pensión conforme al marco legal y a los pronunciamientos de la ONP y el TAP, precisándose el carácter comunicativo y de ejecución del documento, sin modificación de la situación previsional previamente reconocida. Además, el recurso de apelación fue elevado al TAP, y la propia Carta N° 049-2025-INEI/OTA señaló que los extremos solicitados guardan relación directa con lo impugnado y se encuentran en evaluación por el TAP; por lo tanto, la controversia sobre boletas y efectos económicos no acredita defecto de tramitación por omisión de trámite o paralización del procedimiento, máxime cuando la entidad impulsó el recurso hacia la instancia competente.

-Sobre el argumento referido a la vulneración de los principios de legalidad y verdad material, el administrado sostiene vulneraciones de legalidad y verdad material como consecuencia de la interpretación adoptada por la entidad; sin embargo, de la documentación obrante se aprecia que el INEI actuó conforme a los pronunciamientos de los órganos competentes y a la determinación comunicada por la ONP, cabe indicar que la Dirección de Producción de la ONP comunicó que no correspondía nueva calificación y que se mantenía la condición de pensionista conforme a la Resolución Directoral N° 360-90; y la OTAJ concluyó que el INEI debía limitarse a acatar lo dispuesto por ONP/TAP; de igual manera, el recurso de apelación fue evaluado y remitido al TAP para pronunciamiento final; en consecuencia, la discrepancia del administrado respecto de la interpretación o de los efectos administrativos no configura defecto de tramitación, sino materia de fondo que corresponde dilucidar en sede previsional competente.

-Sobre el argumento referido a la afectación del principio de predictibilidad; no se advierte vulneración al referido principio atribuible a la entidad, en tanto el administrado ha sido informado, mediante comunicaciones oficiales, sobre el estado del trámite y el órgano competente para resolver; siendo que mediante la Carta N° 146-2025-INEI/OTA/OEPPER comunicó el contenido de la Resolución del TAP y lo informado por la ONP, así como el carácter comunicativo del documento; con la Carta N° 155-2025-INEI/OTA/OEPPER se respondió a las observaciones del administrado delimitando la naturaleza del documento y la competencia previsional; y mediante la Carta N° 049-2025-INEI/OTA indicó expresamente que el recurso de apelación fue remitido al TAP y que los cuestionamientos se encuentran bajo su conocimiento; por tanto, se ha mantenido una línea consistente de información respecto a la ruta procedimental seguida y la instancia que resolverá en definitiva.

-Sobre el argumento referido a la afectación del principio de seguridad jurídica; de lo actuado se desprende que la actuación institucional se orientó a respetar el esquema competencial y el cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la ONP y el TAP; la Resolución del TAP dispuso retrotraer el procedimiento y que la Dirección de Producción de la ONP emita el acto correspondiente; luego, dicha dirección comunicó la subsistencia de la condición pensionaria definitiva conforme a un acto de 1990; y el INEI, en función de su asesoría jurídica, comunicó que continuaría administrando y pagando conforme al marco legal y a los pronunciamientos de los órganos competentes. Asimismo, el recurso de apelación fue remitido a la instancia llamada a resolver en última instancia administrativa. En ese sentido, la seguridad jurídica se preserva en la medida en que la entidad evita pronunciarse sobre materias cuya decisión final corresponde a la autoridad previsional competente, canalizando el recurso para su pronunciamiento final.

-Sobre el argumento referido a la afectación del debido procedimiento administrativo por falta de pronunciamiento oportuno, se destaca que no se advierte lesión al debido procedimiento por omisión de trámite, pues existen actuaciones verificables: interposición del recurso (22.10.2025), evaluación mediante informe (03.11.2025), remisión del expediente a la ONP/TAP (04.11.2025), requerimiento de subsanación por la ONP (06.11.2025) y cumplimiento del requerimiento por el INEI (12.11.2025), con adjuntos destinados a completar los requisitos solicitados. Además, la Carta N° 049-2025-



Que, en cuanto al Deber de resolver expresamente, el administrado alegó incumplimiento del deber de resolver; sin embargo, se advierte que el INEI no retuvo el recurso de apelación, sino que evaluó y lo remitió al órgano competente (TAP), cumpliendo con el principio de impulso de oficio previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En relación a los Plazos, aunque el administrado alegó incumplimiento de plazos, de los antecedentes se desprende que el recurso fue objeto de actuaciones verificables y sucesivas: siendo que el Recurso de Apelación fue interpuesto el 22 de octubre de 2025, siendo evaluado por la Oficina Ejecutiva de Personal el 03 de noviembre de 2025 y remitido al TAP el 04 de noviembre de 2025, requerimiento de subsanación el 06 de noviembre de 2025 y cumplimiento de dicho requerimiento el 12 de noviembre de 2025;

Que, la secuencia cronológica demuestra que la entidad impulsó el procedimiento conforme al principio de impulso de oficio, descartándose infracción de plazos atribuible al INEI. En relación a las comunicaciones emitidas a través de las Cartas N° 146-2025-INEI/OTA/OEPER de fecha 13 de octubre de 2025, Carta N° 155-2025-INEI/OTA/OEPER de fecha 30 de octubre de 2025 y la Carta N° 049-2025-INEI/OTA, éstas no constituyen resoluciones del recurso de apelación, sino comunicaciones informativas sobre el estado del trámite y la competencia del TAP, dichas comunicaciones no configuran defecto de tramitación, por cuanto el recurso fue elevado a la instancia competente, no se acredita defecto de tramitación atribuible al INEI, por lo que corresponde desestimar la queja presentada por el administrado Renán Jesús Quispe Llanos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 229-2022-INEI se aprueba el Clasificador de Cargos del Instituto Nacional de Estadística e informática, documento de gestión que describe los cargos estructurales del INEI, precisando su denominación, funciones y requisitos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de los objetivos del INEI. Es así que se establece el cargo de Secretario General quien debe cumplir, entre otras, funciones, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo de la Institución, así como expedir Resoluciones Secretariales y resolver en la instancia que le corresponda los asuntos administrativos de su competencia.

Que, mediante Informe N° 000009-2026-INEI/OTAJ de fecha 23 de enero de 2026, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática, se pronuncia que la Queja por defecto de tramitación, presentada por el administrado Renán Jesús Quispe Llanos, se debe declarar Infundada, al no verificarse paralización, omisión de trámite ni incumplimiento de deberes funcionales;

Con las visaciones de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, Oficina Técnica de Administración y Oficina Ejecutiva de Personal;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática- INEI; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Jefatural N° 229-2022-INEI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación, formulada por el administrado Renán Jesús Quispe Llanos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notifíquese la presente Resolución al administrado Renán Jesús Quispe Llanos, la misma que deviene en irrecurrible, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Dr. LUIS FRANCISCO VIVANCO ALDON
Secretario General
Instituto Nacional de Estadística e Informática